

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.00073/2019
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ELBERTO ALIIO GARAVITO BEJARANO
DEMANDADO:	LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY
AUTO INTER.	No. 090

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO, contra el proveído del 11 de noviembre de 2020, que dispuso correr traslado de los inventarios adicionales de conformidad con el art. 502 del Código General del Proceso.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

2.1.- Expresa que la obligación de enterarla respecto del inventario adicional, no es del juzgado, es del extremo pasivo en este caso y por mandato expreso del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en armonía con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.2 Considera que la omisión en el presente caso de la parte demandada y de su apoderado no los releva de la obligatoriedad que les impone la norma de cumplir con las formalidades propias de los memoriales que deben ser comunicados también a su contraparte.

2.3 Establece que en el caso presente se omitió por el apoderado de la parte demandada cumplir con la exigencia legal, luego considera que, no era del caso

correr traslado de un inventario adicional no informado por quien lo presento y si exigencia del Despacho de hacer reparo a la demanda.

2.4 Concluye que la parte demandada no puede ser atendida positivamente por el Despacho y en su lugar debe reponer el traslado, para requerirla y que cumpla con la carga que le impone la norma.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO.-

3.1 Indica que la nueva reglamentación establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. Y afirma que no hay lugar a la discusión sobre la viabilidad de solicitar inventarios y avalúos adicionales.

3.2 Afirma, que los inventarios adicionales se presentaron de conformidad como lo ordena el art 518 del C.G.P., en concordancia con el art 502 de la misma obra.

3.3 Refiere, que el despacho, actuando en derecho, en estricto Procedimiento., que merece atención especial, de los inventarios y avalúos adicionales presentados por escrito se correrá traslado por tres días a la contraparte, dentro de los cuales deberán formularse las objeciones. Agrega, que el inciso final de la norma dispone, lapidariamente, que si no se formularen objeciones, el juez aprobará los inventarios y los avalúos; en este caso el extremo activo dentro del término NO presento objeciones a los inventarios adicionales.

3.4 Expresa que el señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, por intermedio del profesional del derecho, presenta recurso de reposición, en contra del auto 11 de noviembre del presente año, y manifiesta, que de conformidad con el art 318 del C.G.P., no procede recurso de reposición.

3.5 Concluye que no existe argumento jurídico para que prospere el recurso de reposición y que teniendo en cuenta lo anterior, por no presentarse objeciones a los inventarios adicionales, no procede fijar fecha de audiencia como lo determina el ar 501 del C.G.P, y que se debe tener en cuenta que los inventarios adicionales hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1- FUNDAMENTO JURÍDICO:

Establece el artículo 502 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“...Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales*

*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso....”.*

De otra parte establece el artículo 3º del Decreto Ley 806/2020 lo siguiente:

*“...Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”.* (subrayado del Juzgado).

### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la viabilidad, de reponer el proveído del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, no remitió simultáneamente copia de los mismos a todos los sujetos procesales.

## 5.- CASO CONCRETO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Revisada la actuación se desprende lo siguiente:

Por auto del 11 de noviembre del presente año, se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, por el término de 3 días de conformidad con el art. 502 del Código General del Proceso, de los inventarios adicionales presentados por el apoderado de la señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY.

De acuerdo a constancia secretarial obrante a folio 114 del 17 de noviembre de 2020, se observa que el apoderado del señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, solicita copia de los inventarios adicionales presentados el 6 de noviembre de 2020 por el apoderado de la señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, toda vez que una vez revisó la plataforma habilitada por la rama judicial para revisión de procesos halló el auto del 11 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso, más no visualizó el escrito de inventarios adicionales, y no tenía conocimiento de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo al inciso 1º del art. 3 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales deben enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Para el caso que nos ocupa, efectivamente correspondía al apoderado de la señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, remitir copia del escrito de inventarios adicionales, simultáneamente a la parte demandante.

En consecuencia, con el fin de dar aplicación al art. 3º del Decreto 806 de 2020, dispone que la parte demandada, le remita copia a la parte demandante de los

inventarios y avalúos adicionales, presentados el día 6 de noviembre de 2020, a la parte demandante. Acreditado, lo anterior, se correrá traslado de conformidad con el art. 502 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REPONER providencia del 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez el apoderado de la parte demandada, acredite el envío de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 6 de noviembre de 2020, se correrá traslado en los términos del art. 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 03 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de la misma fecha a las 8:00 am.